

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/05/2024

**ACTORAS:** SÍNDICA  
MUNICIPAL Y REGIDORA  
DE EDUCACIÓN, AMBAS  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
\*\*\* \*\*\*, OAXACA

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
REGIDOR DE HACIENDA,  
PRESIDENTE, TESORERA Y  
SECRETARIO MUNICIPAL,  
TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*, OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA, MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA definitiva que determina:**

- a) **La incompetencia** para conocer lo relacionado con el tema de la firma electrónica, al estar estrechamente vinculado con la administración municipal.
- b) **No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo** reclamada, ya que los actos y omisiones constatados no lesionan automáticamente el derecho al libre ejercicio del cargo.
- c) **La inexistencia de la violencia política por razón de género**, al no quedar acreditado el elemento de género en las omisiones señaladas.

---

<sup>1</sup> **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	3
2. INCOMPETENCIA .....	4
3. COMPETENCIA.....	7
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	7
5. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO .....	8
5.1. Pretensión de la <i>Síndica y Regidora de Educación</i> .....	8
5.2. Agravios .....	8
5.3. Metodología de estudio.....	8
6. CUESTIÓN PREVIA .....	9
7. ESTUDIO DE FONDO .....	9
7.1. Obstrucción al ejercicio del cargo .....	9
7.1.1. Vulneración al derecho de petición.....	9
7.1.2. Es fundado el agravio relativo al derecho de petición .....	11
7.1.3. Es fundado el agravio relativo a la negativa del <i>Presidente</i> de incluir sus puntos a sesión de cabildo y del Secretario de dar información .....	15
7.1.4. Es infundado el agravio relativo a la exclusión como integrante de la Comisión de Hacienda .....	17
7.1.5. Conclusión respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo .....	19
7.2. <i>Violencia política de género</i> .....	22
7.2.1. Se acredita el agravio relativo a que el <i>Presidente</i> no convocó a la <i>Síndica</i> a la sesión pública solemne.....	23
7.2.3. Marco normativo de referencia .....	23
7.2.4. Es inexistente la <i>violencia política de género</i> reclamada .....	28
8. EFECTOS .....	31
9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES .....	34
10. RESOLUTIVOS.....	35

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Presidente</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<b>Regidora de Educación</b>	Regidora de Educación del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<b>Regidor de Hacienda</b>	Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

\*\*\* , Oaxaca.

<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario</b>	Secretario Municipal del del Ayuntamiento de *** ***, *** , Oaxaca.
<b>Síndica</b>	Síndica Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tesorera</b>	Tesorera Municipal del Ayuntamiento de *** ***, *** , Oaxaca.
<b>Violencia política de género</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES

**I. Elección de autoridades.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, misma en la que resultaron electas las partes de este juicio.

**II. Presentación de la demanda, radicación, trámite de ley, medidas de protección.** El cinco de enero de este año se recibió en este Tribunal la demanda del juicio que hoy nos ocupa.

El diez de ese mes, se radicó el juicio en la ponencia de la Presidencia, se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* y en esa misma fecha se dictaron las medidas de protección a favor de la *Síndica y Regidora de Educación*.

**III. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para resolución.** El doce de junio de este año se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se señaló el día de hoy para someterlo a la consideración de este Pleno.

## 2. INCOMPETENCIA

La competencia es la potestad legalmente atribuida a un órgano jurisdiccional determinado, frente a una problemática que se sujeta a discusión, dependiendo de la **materia, grado, cuantía o territorio**.

Tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, por regla general, la **competencia por razón de la materia** se determina del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Cuando un Tribunal **declara la improcedencia** de un asunto por razón de la materia, la Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha dicho que ello no vulnera el derecho de acceso a la justicia.<sup>2</sup>

Ello es así, porque el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente impartición de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, inclusive, ante la incompetencia, el Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.<sup>3</sup>

La *Suprema Corte* ha sostenido que, en el sistema jurídico mexicano, la competencia de los órganos jurisdiccionales por **razón de la materia**, se distribuye entre diversos Tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales **Administrativos, Agrarios, Civiles, Fiscales, Penales, del Trabajo, Electorales**, entre otros.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

<sup>3</sup> También consúltese la jurisprudencia **PC.XVI.A. J/17 A (10a.)**, de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y **PC.II.A. J/8 A (10a.)**, de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

A cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo **que se debe efectuar una verificación de la competencia** a partir de la revisión del verdadero sentido de las prestaciones reclamadas, de la naturaleza de la autoridad demandada y de la materia del acto reclamado, sin que se analice el mérito de la cuestión planteada.<sup>4</sup>

En suma, la *Sala Superior* ha considerado que, **cuando la controversia implica no solo aspectos de índole electoral, sino otros tipos de derechos que confluyen, se debe poner especial énfasis en el contenido material de los actos reclamados, por lo que se requiere diseccionar su naturaleza.**

Bajo esa línea argumentativa, la competencia de este Tribunal Electoral es especializada, por lo que se encuentra ceñida únicamente al ámbito electoral y para que este requisito fundamental se pueda actualizar, es indispensable que se tome como elemento tanto el carácter de la autoridad emisora como **la naturaleza del acto reclamado**, sin prejuzgar su procedencia.

Ahora, del análisis al escrito de demanda se tiene que la *Síndica* atribuye la **obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política de género** al *Presidente* e integrantes del *Ayuntamiento*.

Argumenta que el veintiocho de diciembre del año pasado, recibió la convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo para la aprobación del uso de la firma electrónica a favor del *Presidente* para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la administración municipal.<sup>5</sup>

Posteriormente, el treinta de diciembre de ese año, en la referida sesión, por mayoría calificada de las concejalías que integran el *Ayuntamiento*; es decir siete de diez, se aprobó el punto:

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia **P./J. 83/98**, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

<sup>5</sup> Véase la foja 43 del presente expediente.

“6. Análisis, discusión y aprobación del uso de la firma electrónica a favor del Presidente Municipal para cumplir con las obligaciones de la administración Municipal”<sup>6</sup>

Acto que en su estima es ilegal e indebidamente fundamentado y motivado, además de que le generó *violencia política de género* porque refiere que esa firma electrónica le corresponde tener al ser la representante legal del municipio y al ser un derecho que expresamente tiene contemplado en el artículo 71 de la *Ley Orgánica*.

Al respecto, este Tribunal ha resuelto en el diverso **JDC/182/2023** que lo relacionado al tema de la **firma electrónica** escapa de la competencia de la materia electoral, al estar estrechamente vinculado con la **administración municipal**. Lo cual fue confirmado por la *Sala Xalapa*<sup>7</sup>. De ahí que, ha lugar a declarar la **incompetencia de este Tribunal** para conocer de dicho acto.

Sin que obste lo anterior, el hecho de que la *Síndica* refiera que el haberle quitado la firma electrónica constituye un acto de **violencia política de género** de carácter simbólico porque la invisibiliza.

Pues la *Sala Xalapa* se ha pronunciado en el sentido que, **cuando cierto tipo de conductas escapan de la materia electoral, no se puede realizar un estudio para determinar si tales conductas se acreditan o no**, para con ello, estar en posibilidad de adminicularse y tener por acreditada la violencia alegada, toda vez que, de esos actos, no existe una afectación de derechos político electorales.<sup>8</sup>

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la *Síndica* para que los haga valer en la vía que estima pertinente.

---

<sup>6</sup> Véase de las fojas 121 a la 125 del presente expediente.

<sup>7</sup> En la sentencia del **SX-JDC-263/2024**, precisamente en la página 18 recuadro número 4 y párrafo 51 en donde se hace referencia a que lo relacionado a la firma electrónica corresponde al ámbito de la **administración municipal y no a la materia electoral**.

<sup>8</sup> Véase la sentencia del **SX-JDC-232/2023**.

### 3. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado<sup>9</sup>, competente para conocer y resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano cuando se hagan valer entre otras cosas, violaciones al ejercicio del cargo y *violencia política de género* de personas cuya enmienda emanó del ejercicio del voto activo.<sup>10</sup>

Entonces, si en el presente asunto la *Síndica y Regidora de Educación* aducen la obstrucción al ejercicio de sus cargos y *violencia política de género*, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

### 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda satisface los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente<sup>11</sup>:

**a. Forma.** Se presentó por escrito, con nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifican los actos reclamados y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Se satisface porque se alega la obstrucción al ejercicio del cargo y *violencia política de género*, situación considerada de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta reclamada<sup>12</sup>, de ahí su oportunidad.

**c. Legitimación y personería.** Se colma porque ambas accionantes acuden a esta instancia por propio derecho, cada una en su carácter de concejalías del *Ayuntamiento*; es decir, de *Síndica y Regidora de Educación*.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

<sup>11</sup> De conformidad en los **artículos 8, 9, 104 y 107** de la *Ley de Medios*.

<sup>12</sup> Véase la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**"; y la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

**d. Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a este órgano jurisdiccional.

## **5. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

### **5.1. Pretensión de la *Síndica y Regidora de Educación***

Consiste en que este Tribunal declaré fundados sus agravios relacionados a la obstrucción del ejercicio de sus cargos y existente la *violencia política de género* que atribuyen al *Presidente*, Regidor de Hacienda, *Tesorera*, *Secretario* y en vía de consecuencia, se les restituya en el goce y uso de sus derechos político-electorales que aducen vulnerados.

### **5.2. Agravios**

Para alcanzar su pretensión, exponen las siguientes temáticas de agravio:

#### **1) Obstrucción al ejercicio del cargo por:**

- a) Vulneración al derecho de petición.
- b) Negativa del *Presidente* de incluir sus puntos a sesión de cabildo y del *Secretario* de dar información.
- c) La exclusión que hace el *Presidente*, *Regidor de Hacienda* y *Tesorera* como integrante de la Comisión de Hacienda.

#### **2) *violencia política de género* por:**

- a) Negativa del *Presidente* de convocarla a sesión pública solemne.

### **5.3. Metodología de estudio**

En un primer apartado se estudiará lo relacionado al **ejercicio del cargo**, -incisos a), b), c) - y posteriormente lo relacionado con la ***violencia política de género*** alegada, sin que esto depare algún

perjuicio a las partes<sup>13</sup>, ya que lo importante es que sus agravios sean examinados bajo el principio de exhaustividad.<sup>14</sup>

## 6. CUESTIÓN PREVIA

Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario aclarar que, en el caso, al tratarse de probables actos relacionados con *violencia política de género*, todos los agravios se analizarán bajo una perspectiva de género, libre de estereotipos y aplicando la reversión de la carga de la prueba, tal como se informó a las partes en el auto de radicación.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Obstrucción al ejercicio del cargo

#### 7.1.1. Vulneración al derecho de petición

- ¿Qué plantea la *Síndica y Regidora de Educación*?

Que mediante diversos oficios<sup>15</sup> dirigidos al *Presidente, Tesorera y Regidor de Hacienda*, solicitaron información respecto a distintas

---

<sup>13</sup> En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>14</sup> El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.

<sup>15</sup>Mediante oficios SIM/\*\*\*\*\*/374/2023, SIM/\*\*\*\*\*/385/2023.

obras que se encuentran en la plataforma del *Servicio de Administración Tributaria*, llevadas a cabo en el año dos mil veintitrés, así también, lo relacionado a la situación financiera del *Ayuntamiento* y copias certificadas de distintos movimientos bancarios con sus respectivas comprobaciones.

La *Síndica* refiere que derivado de la renovación de la firma electrónica del *Ayuntamiento* en ese año, solicitó al *Presidente* una reunión urgente con la integración de la Comisión de Hacienda, con el fin de analizar la situación financiera del municipio, sin embargo, su solicitud no fue contestada.

También menciona que le solicitó el acceso al *SEID* mediante la entrega del usuario y contraseña a efecto de encontrarse en posibilidades de firmar él envió de los estados financieros del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés a la plataforma de la Auditoría Superior de Fiscalización, además de haberle solicitado la información respecto de la documentación que requeriría la citada firma electrónica, empero tampoco obtuvo respuesta.

Finalmente, argumenta que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, entre otras cosas, realizó tres solicitudes de información<sup>16</sup>, mismas que tampoco fueron atendidas.

- ¿Que argumenta el *Presidente, Regidor de Hacienda y Tesorera*?

Que el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la *Tesorera* entregó a la *Síndica*, los estados financieros del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del dos mil veintidós, así como la cuenta pública correspondiente a ese ejercicio.

También mencionan que informaron a la *Síndica* sobre los pendientes que fueron solventados, le entregaron líneas de captura y de transferencia de pagos de impuestos sobre la renta correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil

---

SIM/\*\*\* \*\*\*/402/2023 de diez de octubre, seis y treinta de noviembre del dos mil veintitrés, respectivamente.

<sup>16</sup> Mediante oficio SIM/\*\*\* \*\*\*/446/2023.

veintidós, así también, el pago de impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal de distintos periodos.

No obstante, argumentan que la *Síndica* nuevamente solicitó copias certificadas para el cumplimiento de sus atribuciones.

Finalmente, refieren que ante tales circunstancias resulta inverosímil que la *Síndica*, externara<sup>17</sup> su preocupación por el cumplimiento de las obligaciones fiscales o que se le proporcionara información cuando desde el mes de abril de dos mil veintitrés, se deslindó de sus obligaciones como representante legal del *Ayuntamiento*.

### 7.1.2. Es fundado el agravio relativo al derecho de petición

En autos se encuentra acreditado que tanto la *Síndica* como la *Regidora de Educación*, han dirigido diversos oficios a la las autoridades demandadas, sin que a la fecha en que se resuelve el presente asunto hayan tenido respuesta, tal como se ejemplifica en la siguiente tabla<sup>18</sup>:

Oficio	Signante	Dirigido a	¿Que solicita?	Contesta
SIM/ *** ***/374/2023 (Oficio 1, presentado el 10/Octubre/2023)	<i>Síndica</i>	<i>Presidente, Regidor de Hacienda y Tesorera</i>	1 Una reunión urgente con integrantes de la Comisión de Hacienda y asesor contable.	No
			2 Informe el ingreso y egreso de los ramos 28 y 33 Fondo III y IV.	No
			3 Copias certificadas de los movimientos bancarios de los ramos 28 y 33 fondo III y IV del ejercicio fiscal 2023.	No
			4 Se instruya a la <i>Tesorera</i> para que le otorgue el usuario y contraseña para el acceso al SEID.	No
			5 Se instruya a la titular de la <i>Tesorería</i> , proporcione la información en la que sea necesaria la firma electrónica.	No

<sup>17</sup> En oficios SIM/ \*\*\* \*\*\*/374/2023 y SIM/ \*\*\* \*\*\*/385/2023.

<sup>18</sup> En la tabla se realiza una síntesis de todas las solicitudes que fueron presentadas, si se desea verlas como fueron formuladas expresamente, se puede consultar el expediente las páginas:

**Oficio 1:** paginas 29-30.

**Oficio 2:** paginas 31-33.

**Oficio 3:** paginas 34-38.

**Oficio 4:** paginas 44-48.

<p>SIM/ *** ***/ *** /385/2023 (Oficio 2, presentado el 06/Noviembre/2023)</p>	<p>Síndica, Regidora de Educación y otras</p>	<p>Presidente</p>	<p>1</p>	<p>Copia certificada de las observaciones realizadas a la cuenta pública 2022, por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, al Municipio y el estado que guarda.</p>	<p>No</p>
<p>SIM/ *** ***/ *** /402/2023 (Oficio 3, presentado el 30/Noviembre/2023)</p>	<p>Síndica</p>	<p>Presidente, Regidor de Hacienda y Tesorera</p>	<p>1</p>	<p>El expediente técnico de 7 obras de construcción.</p>	<p>No</p>
			<p>2</p>	<p>Aclaración de la inversión económica y el estado que guarda cada una de las obras.</p>	<p>No</p>
			<p>3</p>	<p>Validación y convenio de conmutación de la obra "construcción del centro para la gestión integral de residuos sólidos del Municipio".</p>	<p>No</p>
			<p>4</p>	<p>Expediente técnico de la obra "*** ***/***".</p>	<p>No</p>
			<p>5</p>	<p>Aclaración de las zonas o calles y la evidencia fotográfica del servicio de levantamiento topográfico en diferentes puntos del Municipio.</p>	<p>No</p>
			<p>6</p>	<p>Concepto y tipo de obra que realizará la empresa "*** ***/***".</p>	<p>No</p>
			<p>7</p>	<p>Gastos del Ramo 28, informe el motivo de su visita a la Ciudad de Guadalajara y la autorización que tuvo del Cabildo para realizar esos gastos.</p>	<p>No</p>
			<p>8</p>	<p>Informe el por qué se contrató el servicio de flete de la CDMX a *** ***/*** por un monto de \$40,977.00.</p>	<p>No</p>
			<p>9</p>	<p>Informe de actividades y servicios que ha realizado la empresa "*** ***/***", por el cobro por la cantidad de \$385,000.00.</p>	<p>No</p>
			<p>10</p>	<p>Informe los servicios que presta la empresa "*** ***/***", por la cantidad de 360,000.00.</p>	<p>No</p>
			<p>11</p>	<p>Copia certificada del acta de sesión de cabildo donde se aprobó el gasto por la cantidad de \$250,560.00 por el</p>	<p>No</p>

				programa “*** ***, ***”.	
			12	Justificación de la capacitación de manejo de residuos orgánicos e inorgánicos y el correcto uso del reciclaje por el monto de inversión de \$209,085.00.	No
			13	La fecha, hora, lugar y nombres de los elementos policiales del municipio que asistieron a la capacitación facturada por la empresa “*** ***, ***”.	No
			14	Informe detallado de los trabajos realizados por la renta de maquinaria y mantenimiento por el monto de \$3,662,000.00.	No
			1	Copia certificada del contrato jurídico, así como el acta constitutiva y los recibos de pago efectuados al despacho jurídico denominado “*** ***, ***”, así como el informe del número de personas que están asignados al municipio.	No
	Síndica	Presidente	2	Copia certificada del contrato contable y asesoría técnica, así como el acta constitutiva y los recibos de pago efectuados, el informe del número de personas que están asignadas en el municipio.	No
*** ***, ***, ***, (cuarto oficio presentado el 29/diciembre/2023)			3	Solicita se designe un espacio para la prensa y radiofusora que estará transmitiendo la sesión de cabildo a celebrarse.	No

En relación con el **derecho de petición**, la *Ley Municipal* en su artículo 73 establece que las concejalías que integran los Ayuntamientos tienen entre otras, las facultades siguientes:

*“Fracción III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;*

*Fracción IX.- **Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio**, así como de la situación en general de la administración pública municipal;*”

Lo resaltado es nuestro.

Su artículo 74, señala que las Regidurías, en el desempeño de su encargo **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes** para ilustrar el desempeño de los asuntos que les están encomendados.

De manera ordinaria, esas solicitudes se realizan en términos de lo que establecen los artículos 8º y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, es decir, se realizan;

- a) por escrito,
- b) de manera pacífica y
- c) respetuosamente

Cumplidos estos parámetros, **la o el servidor público a quien se dirija tiene la obligación de dar respuesta por escrito** y en breve término a la persona peticionaria.

El artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que cuando la Ley no fije un plazo para la contestación, este será de **diez días**, y deberá hacerla llegar a la persona peticionaria.

Ahora bien, las peticiones que fueron formuladas por las accionantes, se presentaron:

- a) por escrito,
- b) de manera pacífica y
- c) respetuosa

De ahí que se declare **fundado** el agravio. Sin que obste que las autoridades responsables refirieran en su informe circunstanciado que:

*“... en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Tesorera dio entrega de los Estados Financieros del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del dos mil veintidós, así como la cuenta pública concerniente a dicho ejercicio fiscal...”*

Y que:

*“Durante el transcurso de esos meses, mediante oficios \*\*\* \*\*\*, se le hizo entrega a la Síndica Municipal de las líneas de captura y transferencia de los pagos de los impuestos sobre la renta correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, en los cuales se tenía adeudo pendiente por cubrir..., se mantuvo informando a la Sindicatura Municipal de cada uno de los pendientes que se iban solventando.”*

Porque si bien, ello en todo caso podría acreditar, que mantuvieron informada a la Síndica de los pendientes del Ayuntamiento que se iban solventando o de los estados financieros del año dos mil veintidós, ello **no justifica la omisión** de responder a las peticiones aquí reclamadas.

### **7.1.3. Es fundado el agravio relativo a la negativa del Presidente de incluir sus puntos a sesión de cabildo y del Secretario de dar información**

- ¿Qué plantea la Síndica para esta hipótesis?

Que, en sesión de cabildo de treinta de diciembre del año pasado, no fueron ingresados al orden del día los ocho puntos que **solicitó se añadieran** mediante oficio SIM/\*\*\* \*\*\*/446/2023.

Además, en dicha sesión se dio lectura a unos supuestos puntos acordados en una sesión previa que refiere que, **al preguntarle al Secretario** la fecha y hora en la que tuvo verificativo, **no le proporcionó información alguna.**

Aduce que el *Secretario* se limitó a decir:

*“En mi labor de secretario municipal y fedatario de las sesiones de cabildo, estoy en la mejor disposición de dar respuesta mientras sea por la vía oficiosa, adecuada e indicada, las sesiones de cabildo, ante mis atribuciones, no puedo más que dar voz y fe legalidad de este tipo de sesiones”.*

- **Postura de este Tribunal**

Como se adelantó, a juicio de este Tribunal el agravio planteado es **fundado** por las consideraciones siguientes:

Por lo que hace al **Presidente**, se dice lo siguiente:

Se encuentra acreditado que, mediante convocatoria de veintiocho de diciembre del año pasado, se convocó a las concejalías a una sesión de cabildo, a celebrarse el día treinta de diciembre siguiente.<sup>19</sup>

El veintinueve de diciembre, la *Síndica* solicitó por oficio al *Presidente*, se incorporaran al orden del día diversos puntos que señaló en el oficio.<sup>20</sup>

Sin embargo, si bien, en dicha sesión se advierte que el *Presidente* sometió a consideración del cabildo que en una próxima sesión se tocarían los temas solicitados en el oficio de la *Síndica*, -lo cual fue aprobado por unanimidad- lo cierto es que, **no existe constancia que así se haya hecho** en ninguna sesión posterior.

Por lo que hace al **Secretario**, se dice lo siguiente:

En efecto, obra en autos la copia certificada del acta de la sesión de cabildo en la que, el punto quinto se denominó:

*“LECTURA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO ANTERIOR, E INFORME DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN MENCIONADA”*

Ahora bien, de la certificación realizada por el Secretario General de este Tribunal, se advierte que en lo relativo a ese punto la *Síndica*, refirió lo siguiente.

*“Tengo una duda, ¿la fecha de la decisión de cabildo que menciona que fecha es perdón, este secretario?”*

A lo que el *Secretario* contestó:

*“En mi rol de Secretario Municipal y fedatario de las sesiones de cabildo estoy en la mejor disposición de dar respuesta mientras sea por la vía oficiosa adecuada e indicada. Las sesiones de cabildo, ante*

<sup>19</sup> Véase la foja 45 de este expediente, documental que obra en autos, y se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 inciso a) y 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>20</sup> Véase de la foja 44 a la 48 del presente expediente, documentales que obran en autos, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 inciso a) y 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

*mis atribuciones, no puedo más que dar voz y fe y legalidad de este tipo de sesiones”*

Seguido de ello, la *Síndica* manifestó:

*“pero nada más estoy pidiendo la fecha de su sesión de cabildo...”*,

Posteriormente, el *Secretario*:

*“su respuesta será por vía oficiosa, yo le daría la respuesta, hay constancia y hay fe de la pregunta que está realizando, por lo tanto, su respuesta será dada...”*

Al respecto, se advierte que las manifestaciones dadas por el *Secretario* fueron evasivas a dar contestación a la pregunta concreta que le fue realizada y que en ese momento se estima tenía en su poder, pues como se señaló del acta y de la certificación secretarial, en ese punto el *Secretario* estaba dando cuenta precisamente con lo aprobado en dicha acta de sesión anterior.

De ahí que efectivamente, **existió una omisión** por parte del *Secretario* de dar respuesta a la pregunta formulada por la *Síndica*, pues si bien este, señaló que le daría respuesta a dicha pregunta, la condicionó a que se realizará por la vía adecuada e indicada.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal la pregunta realizada por la *Síndica* no debía supeditarse a lo dicho por el *Secretario*, pues en ese momento como ya se dijo, se encontraba en posibilidades de dar respuesta a lo que se le solicitó, sin que exista una justificación del por qué no se encontraba en condiciones de darle respuesta en ese momento, de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante, en apartado subsecuente se analizará si este hecho es susceptible de generar obstrucción al ejercicio del cargo de la *Síndica* y si este podría configurar *violencia política de género*.

#### **7.1.4. Es infundado el agravio relativo a la exclusión como integrante de la Comisión de Hacienda**

- ¿Qué dice la *Síndica* al respecto?

Que el tres de enero de este año, se le notificó la **circular informativa** de fecha “14 de julio de 2023”, misma que establece el

protocolo y requisitos a seguir para solicitar materiales e insumos requeridos para el personal de ese Ayuntamiento.

Dentro de esos requisitos se encuentra, girar un oficio de solicitud al *Presidente*, y marcar una copia a la Regiduría de Hacienda para la relación del formato.

En su estima, ello le generó obstáculos para la entrega de material de papelería para desarrollar sus funciones.

Además de que la invisibiliza, pues el *Presidente*, el *Regidor de Hacienda* y la *Tesorera*, no la contemplan en los asuntos de la Comisión de Hacienda, de ahí que refiera que la **excluyen** para revisar esos formatos de solicitud de material.

- **Postura de este Tribunal**

Al respecto, el agravio es **infundado**, porque con dicha circular, no se advierte como es que se le haya impedido la obstaculización para la entrega de material en su área.

Y si bien, se advierte que fue hasta este año que se le notificó dicha circular, cuando la misma fue emitida desde el catorce de julio del año pasado, tampoco se advierte que durante ese lapso se le haya negado material para el ejercicio de sus funciones.

Tampoco se puede afirmar que con dicha circular se le excluya de la Comisión de Hacienda, como erróneamente lo considera, toda vez que no se advierte que la misma haya sido emitida por dicha Comisión.

Además de que no refiere, -ni este Tribunal advierte- ninguna otra cuestión del que se deduzca su exclusión a dicha Comisión, pues ello, únicamente lo hizo depender de que no se le tomó en cuenta para revisar esos formatos de solicitud, pero se insiste, no existe constancia de que esa decisión haya derivado de la Comisión en comento, a efecto de revisar si fue tomada en cuenta o no.

Y si bien, no se pierde de vista que la actora señala que el *Presidente* se conduce con misoginia, porque no les da trato de iguales, al someterlas y hacerlas ver como si tuvieran un cargo inferior al de él, por remitirlas a la Regiduría de Hacienda y Tesorería para solicitar

material para el desempeño de sus funciones, ello se tomará en cuenta al momento de analizar la *violencia política de género* alegada.

#### **7.1.5. Conclusión respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo**

Una vez analizados todos los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, se advierte que resultaron acreditados los siguientes:

- Vulneración al derecho de petición
- Omisión del *Presidente* de incluir a sesión de cabildo los puntos del orden del día solicitados por la *Síndica*
- Omisión del *Secretario* de contestar una pregunta verbal en sesión de cabildo realizada por la *Síndica*.

Ahora, si bien es cierto que estas autoridades responsables fueron omisas en contestar las diferentes solicitudes presentadas por las demandantes, **tal omisión no lesiona automáticamente el derecho al libre ejercicio de sus cargos** por lo siguiente:

- *Regidora de Educación*

En cuanto a la única solicitud que formuló relativa a:

*“Copia certificada de las observaciones realizadas por la ASFE a la cuenta pública del municipio en 2022 así como el estado en que se encuentra y la justificación del por qué no se ha informado dicha situación al Cabildo.”<sup>21</sup>*

El hecho de que no obtuviera una respuesta favorable o bien en el caso, que no obtuvo respuesta, **no lesiona su derecho al libre ejercicio del cargo.**

Ello es así, porque ha sido criterio de la *Sala Xalapa*<sup>22</sup> que la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente

<sup>21</sup> Misma que puede ser observada en el oficio 2 anteriormente esquematizado.

<sup>22</sup> Véase la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés dictada dentro del expediente **SX-JDC-178/2023**.

consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Porque en múltiples ocasiones tales solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que cada concejalía desempeña al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio, -como ocurre en el caso- que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

Así, para que una respuesta o en su caso, una omisión de responder una solicitud de información presentada por una persona integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda, lo cual no se encuentra acreditado.

Por ende, si bien, la ley faculta a pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crea convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y tanto la presidencia municipal como las demás áreas del Ayuntamiento se encuentran obligadas a brindar toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo.**

De ahí que se diga que **no se obstruyó el ejercicio del cargo** de la *Regidora de Educación* por la omisión en que incurrió el *Presidente* de dar respuesta a su petición relacionada con la cuenta pública del municipio del año dos mil veintidós.



- *Síndica Municipal*

Ahora, en el caso de la *Síndica*, se dice lo mismo con respecto al derecho de petición, pues si bien contrario a lo que ocurre con la *Regidora de Educación*, la Sindicatura si cuenta con facultades específicas de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, empero, la falta de contestación a sus solicitudes **no se advierte una obstrucción al ejercicio de su cargo.**<sup>23</sup>

No pasa desapercibido que en autos obran diversas constancias de las que se advierte que tanto el *Presidente* como el *Regidor de Hacienda* y la *Tesorera*, han informado por oficio a la *Síndica* diversa información relacionada precisamente con la cuenta pública, por lo que no se puede generalizar que se le niegue totalmente dicha información por la omisión de dar respuesta a cuatro oficios de solicitud y tampoco que esa falta de dar respuesta obstruya el ejercicio de su cargo.

Y aunque esas constancias se encuentran objetadas por la *Síndica* en cuanto a su autenticidad, porque refiere que los sellos en donde supuestamente recibió esa información son falsos, debe decirse que, es necesario un elemento técnico para poder demostrar la afirmación.

Por lo que hace a la omisión del *Presidente* de incluir los puntos del orden del día solicitados por la *Síndica* a la sesión de cabildo de treinta de diciembre de dos mil veintitrés, relacionados -de igual manera- con que el *Presidente* compruebe el **destino y uso de los**

<sup>23</sup> Esto también, de acuerdo a lo resuelto por la *Sala Xalapa* en el SX-JDC-178/2023:

**131.** En ese sentido, si bien, la mayoría de las solicitudes podría estimarse que no inciden directamente en las atribuciones que legalmente están conferidas a las accionantes locales, y por tanto no trascenderían al ejercicio del cargo de su encargo, lo cierto es que las relativa a la información sobre el proyecto de saneamiento, debido al cobro coactivo de Finanzas; lo relativo a los requerimientos respecto a los gastos del fondo 04; así como al listado de movimientos del ramo 28, y estados de los fondos 33 y 04, realizadas por parte de la síndica municipal al presidente, en estima de esta Sala Regional, sí se relaciona directamente con el quehacer de la mencionada funcionaria, tal y como quedó previamente establecido en esta sentencia.

**132.** No obstante, eso no significa que ese hecho, por si sólo constituya un impedimento de la magnitud que lo vio el Tribunal local en detrimento de la Síndica Municipal.

**133.** Lo anterior, no implica que las actoras locales estén imposibilitadas para solicitar cualquier información pública o de interés general por sí o a través del acceso a la información y transparencia, pues la eventual omisión de responder podría generar algún tipo de responsabilidad a la autoridad que se señale como responsable; **sin que dicho acto, por sí mismo, implique o se traduzca en la obstrucción al cargo.**

**recursos públicos** del municipio, no puede considerarse como una obstrucción al ejercicio propio de su cargo.

Lo anterior porque ni de forma aislada ni analizado de manera **conjunta** la vulneración al derecho de petición con el hecho de que el *Secretario* no le haya dado una respuesta a una petición verbal en sesión de cabildo y el no ingresar al orden del día los puntos relacionados a que el *Presidente* compruebe el uso y destino de los recursos públicos es suficiente para considerar que estamos ante la obstrucción del ejercicio de su cargo.

No obstante, al tratarse de un asunto relacionado con *violencia política de género*, las omisiones acreditadas si serán tomadas en cuenta para que se valoren conjuntamente con los agravios específicos planteados para acreditar la *violencia política de género*, si en el caso debe acreditarse.

## **7.2. Violencia política de género**

El treinta de diciembre del año pasado, antes de iniciar la sesión de cabildo prevista para esa fecha, el *Presidente* notificó verbalmente a la *Síndica* que el informe lo había realizado el nueve de diciembre de ese año y que él no tenía obligación de llamarla porque no era nadie para acudir.

La *Síndica* hace depender la *violencia política de género* por la negativa del *Presidente* de convocarla a esa sesión pública solemne porque el seis de diciembre del año pasado le había solicitado, le informara la fecha y hora del informe municipal, así como también le solicitó un espacio para que ella pudiera rendir su informe.

Entonces, en un primer momento este Tribunal analizará si se acredita este concepto de agravio y de ser el caso, se analizará juntamente con los demás que resultaron acreditados para determinar si se está ante una *violencia política de género*.

### 7.2.1. Se acredita el agravio relativo a que el *Presidente* no convocó a la *Síndica* a la sesión pública solemne

Se arriba a tal conclusión porque en el caso, el pasado ocho de diciembre, tal como lo refiere la *Síndica*, presentó ante la Presidencia el oficio SIM/\*\*\*/420/2023<sup>24</sup>, del que entre otras cosas, se advierte lo siguiente:

*“le solicito se me notifique la convocatoria a sesión solemne de cabildo para el segundo informe de Gobierno Municipal...”, “...en el momento de mi participación en términos del artículo 71 fracción XXI...”*

Sin que nuevamente de autos se pueda constatar que se le haya dado respuesta o por lo menos que se le haya convocado a dicha sesión pública solemne con 48 horas de anticipación como lo refiere el artículo 48 fracción III de la *Ley Municipal*.

Entonces al resultar acreditado este concepto de agravio, se procederá a correr el test señalado en la jurisprudencia **21/2018** de la *Sala Superior* para determinar si de manera conjunta con los demás agravios acreditados se configura la *violencia política de género* reclamada.

### 7.2.3. Marco normativo de referencia

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>25</sup>:

---

<sup>24</sup> Véase las fojas 39-42, documentales que obran en autos, y a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 inciso a) y 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>25</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

- **Estereotipos de género**<sup>26</sup>

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
  - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y

---

<sup>26</sup> Normatividad adoptada en los juicios **SX-JDC-18/2023** y **SX-JDC-60/2023** que este Tribunal comparte.

2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación.**<sup>27</sup>

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*<sup>28</sup>

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la

---

<sup>27</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: *Suprema Corte*. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>28</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó<sup>29</sup> que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>30</sup>:

---

<sup>29</sup>En el recurso **SUP-REC-91/2020** y acumulado, **SUP-REC-133/2020** y su acumulado **SUP-REC-134/2020** y **SUP-REC-185/2020**, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

<sup>30</sup> Recurso de reconsideración **SUP-REC-341/2020**.

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**<sup>31</sup> de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan:

---

<sup>31</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

#### **7.2.4. Es inexistente la *violencia política de género reclamada***

La *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**<sup>32</sup> estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si en el caso, nos encontramos ante *violencia política de género*, los cuales se analizan a continuación:

**I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se satisface**, toda vez que las omisiones que aquí se reclaman por parte de las autoridades responsables, son conductas que se han dado en el marco del ejercicio del cargo de las actoras como *Síndica y Regidora de Educación*.

---

<sup>32</sup> De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento se **colma** en razón de que a quienes se le atribuyen diversas negativas, omisiones y actos constitutivos de *violencia política de género*, es al *Presidente, Regidor de Hacienda, Tesorera y Secretario*, agentes del Estado.

**III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Para este Tribunal la afectación es **simbólica**, pues en el caso de ambas accionantes, la omisión de las autoridades responsables de responder a sus diversas solicitudes de información por escrito y verbales y lo relacionado a que el *Presidente* se conduce con misoginia, porque no les da trato de iguales, al someterlas y hacerlas ver como si tuvieran un cargo inferior al de él, por remitirlas a la Regiduría de Hacienda y Tesorería para solicitar material para el desempeño de sus funciones.

Así como lo relativo a la *Síndica* respecto de la negativa del *Presidente* de ingresar al orden del día los puntos que previamente había solicitado, a la sesión de cabildo de treinta de diciembre del año pasado y el no convocarla a la sesión pública solemne para que rindiera un informe.

En su conjunto tuvo como resultado, que se haya ocultado información a las accionantes y en el caso de la *Síndica*, se le restringió el uso de la palabra tanto en la sesión de cabildo como en la solemne.

También se considera que es **verbal** porque la *Síndica* refiere que el *Presidente* le dijo que “*no tenía obligación de llamarla – a la sesión pública solemne- porque no era nadie para acudir*”.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento **no se satisface**, pues como fue analizado en líneas anteriores, quedó acreditado que no se obstruyó el ejercicio de sus cargos.

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento **tampoco se acredita**, pues si bien existen omisiones acreditadas por parte de las autoridades responsables, no se advierte que estas hayan sido realizados por el hecho de que las concejalías, hoy actoras, sean mujeres.

Tampoco se advierte un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación a la *Síndica* o a la *Regidora de Educación*.

No obstante, lo que si se advierte es un **conflicto interno** entre las concejalías que integran el *Ayuntamiento*, **derivado de inconformidades sobre el destino de los recursos públicos del municipio**, de ahí que esas conductas se han generado por ese ambiente hostil que impera y no por razón del género.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, implican *violencia política de género*, afirmar lo anterior equivaldría a considerar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión<sup>33</sup>.

Si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba<sup>34</sup>; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio**

---

<sup>33</sup> Criterio adoptado por la *Sala Xalapa* en los juicios **SX-JDC-18/2023** y **SX-JDC-60/2023**.

<sup>34</sup> Véase el **SUP-REC-91/2020** emitido por la *Sala Superior*.

**o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

Ya que aun, dando valor preponderante al dicho de la parte actora, no obra en autos elemento alguno que, concatenado, permita acreditar de manera fehaciente que la responsable haya ejercido violencia política en razón de género en su contra, al no quedar una conducta sistematizada para obstruir sus derechos político-electorales.

Por ello, es que la *Sala Superior* ha considerado que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.<sup>35</sup>

Por tales razones, al no advertirse un sesgo de género en el presente asunto y al no haberse acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo de la *Síndica y Regidora de Educación*, es que este Tribunal determine la **inexistencia** de la *violencia política de género* alegada.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado se aprueban los siguientes:

## 8. EFECTOS

**8.1.** Se **ordena** al *Presidente, Regidor de Hacienda y Tesorera*, den respuesta a los oficios:

- a) SIM/\*\*\* \*\*\*/374/2023; y
- b) SIM/\*\*\* \*\*\*/402/2023

---

<sup>35</sup> Criterio adoptado por la *Sala Xalapa* en los juicios **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** Y **SX-JDC-18/2023**.

**8.2.** Se **ordena** al *Presidente* de respuesta a los oficios:

- a) SIM/\*\*\* \*\*\*/385/2023; y
- b) SIM/\*\*\* \*\*\*/446/2023

Con excepción de la solicitud relativa a:

*“... se designe un espacio para la prensa y radiofusora que estará transmitiendo la sesión de cabildo a celebrarse.”*

Toda vez que, si bien no se le dio contestación, de la demanda se advierte que fue satisfecha porque en ella se hace referencia a que “\*\*\* \*\*\*” -página de noticias o radiofusora- tomó videos de la sesión pública de treinta de diciembre del año pasado.

Ahora bien, para el cumplimiento de los puntos precisados, se otorga a las autoridades responsables el plazo de **diez días hábiles**, mismos que comenzarán a computarse al día siguiente a que reciban la notificación de la presente determinación.

Lo anterior para que, en ese plazo, den respuesta a la *Síndica y Regidora de Educación*, a todas y cada una de las solicitudes que les formularon en los oficios descritos.

Hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberán hacer llegar a este Tribunal las constancias con las que acrediten haber dado cumplimiento a lo que se les ordena.

**8.3.** Se **ordena** al *Presidente* que, previa convocatoria gire a las concejalías que integran el *Ayuntamiento*, lleve a cabo una sesión de cabildo en la que como único punto del orden del día, incluya los puntos que solicitó la *Síndica* mediante oficio SIM/\*\*\* \*\*\*/446/2023.

Para ello, la referida sesión deberá llevarse a cabo dentro del **plazo de diez días hábiles**, mismos que empezaran a computarse al día siguiente en que se le notifique la presente determinación, debiendo remitir dentro del **término de veinticuatro horas** a que ello ocurra, las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo que se le ordena.



Al respecto, se **conmina** a las concejalías que integran el *Ayuntamiento*, acudan a la sesión de cabildo que se llevara a cabo para el efecto señalado.

**8.4.** No obstante, si bien, no se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo ni actos de *violencia política de género*, lo cierto es que en términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, este Tribunal se encuentra obligado a prevenir las posibles vulneraciones a derechos humanos, sobre todo tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo cual, se estima necesario que de forma preventiva y con la finalidad de brindar un mayor conocimiento sobre que actos constituyen *violencia política de género*, se **ordena** a la Secretaría de las Mujeres, que en un plazo no mayor a **treinta días naturales**, brinde una capacitación a las concejalías que integran del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca** sobre los siguientes temas:

- a) Violencia política y;
- b) Violencia Política en Razón de Género.

Al respecto, se **conmina** a las concejalías integrantes del *Ayuntamiento* para que en la fecha que para tal efecto se señale, asistan a la misma.

Para lo anterior, se **ordena** al Actuario de este Tribunal, remita copia certificada de la demanda y acompañada de esta ejecutoria, notifique a la Secretaría de las Mujeres.

**8.5.** Se **apercibe** al *Presidente, Regidor de Hacienda, Tesorera* y a cada una de las concejalías que integran el *Ayuntamiento* que, en caso de no cumplir con lo precisado en todos los puntos anteriores, se les **amonestara** individualmente.<sup>36</sup>

**8.6.** Se **exhorta** al *Presidente, Regidor de Hacienda, Tesorera y Secretario*, se abstengan de hacer cualquier acción u omisión que tenga como resultado ocultar información, obstruir el ejercicio del cargo de la *Síndica y Regidora de Educación*, así como también se

<sup>36</sup> De conformidad con el artículo – de la *Ley de Medios*

abstengan de realizar actos que pudiesen configurar *violencia política de género*.

**8.7.** Finalmente, se **ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas a favor de la *Síndica y Regidora de Educación*, hasta en tanto lo determine este Tribunal.

## 9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>37</sup>, refieren que los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **deben de privilegiar la confidencialidad de los datos personales e información** de la ciudadanía que tramite ante ellos y únicamente podrán tener acceso a sus datos, los titulares, representantes y servidores públicos que requieran conocerlos para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se adujeron actos de *violencia política de género*, a efecto de no revictimizar a quienes promueven, dígaseles que el **trámite de su asunto será confidencial cuando sus datos se publiquen en un espacio público de este Tribunal o en algún otro medio de difusión**.

Además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>38</sup>. Por lo tanto, se **instruye** a la Unidad de

<sup>37</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>38</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de

Transparencia de este Tribunal, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Finalmente, este Tribunal aprueba los siguientes:

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver lo relacionado con la firma electrónica, al estar estrechamente vinculado con la administración municipal

**SEGUNDO.** **No se acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo reclamada en términos de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Es **inexistente** la violencia política en razón de genero alegada en términos de este fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** al Regidor de Hacienda, Presidente y Tesorera Municipal, a las concejalías que integran el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, así como a la Secretaría de las Mujeres, den cumplimiento al apartado de efectos de esta determinación.

**Notifíquese** la presente ejecutoria **personalmente** a las actoras en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a las autoridades responsables a través de las personas autorizadas en el domicilio que señalaron para tal efecto y a la Secretaria de las Mujeres en su residencia oficial.

---

los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Finalmente, por **oficio** al Titular del Área de Transparencia de este Tribunal y para el conocimiento al público en general publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional.<sup>39</sup>

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el catorce de junio del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/05/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada

---

<sup>39</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/80/2024.**

VERSIÓN PÚBLICA